

RESOLUCIÓN No. 02184

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 02676 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 “POR LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2009ER1337 la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, identificada con **NIT. 800234018-9** (según información contenida en la Resolución No.6779 de 2009), presenta solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Boyaca Carrera 71 No.19-11 (Dirección Registrada) y/o Carrera 71 No.19-11 (Dirección Catastral) sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No.007929 del 22 de Abril de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.6779 del 25 de Septiembre de 2009, por medio de la cual otorga registro de publicidad exterior visual a la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, para el elemento publicitario ubicado en la Carrera 71 No.19-11 (Dirección Catastral) sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **MAURICIO GUTIÉRREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.147.250 en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A** el día 28 de octubre de 2009, con constancia de ejecutoria del 6 de Noviembre del mismo año.

Que mediante Radicado No.2011ER19437 del 23 de febrero de 2011 (Según información contenida en la Resolución No.4455 de 2011), el señor **MAURICIO GUTIÉRREZ VALDERRAMA**

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 02184

en calidad de representante legal de la empresa **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A.**, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** identificada con **NIT.830025638-8**, respecto del registro otorgado a la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A** sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 71 No.19-11 sentido Sur-Norte mediante Resolución No.6779 del 2009.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No.4455 del 12 de Julio de 2011, autorizó la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado a la sociedad **ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A** y en consecuencia, a partir de la ejecutoria de la citada resolución, ordenó tener como titular del Registro de Publicidad Exterior sobre el elemento ubicado en la Carrera 71 No.19-11 (Dirección Catastral) sentido Sur-Norte, a la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** identificada con **NIT.830025638-8**. Dicha decisión fue notificada personalmente el 27 de Julio de 2011 a la Señora MARIA FERNANDA VARELA identificada con cédula de ciudadanía No.53.120.877 en calidad de Apoderada de la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, con constancia de ejecutoria del 3 de Agosto del mismo año.

Que mediante Radicado No.2011ER130176 del 13 de octubre de 2011, la empresa **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT.900333612-1** solicita prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento ubicado en la Carrera 71 No.19-11 (Dirección Catastral) sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez revisados los documentos aportados con la solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior, requiere mediante Radicado No.2014EE99799 del 16 de junio de 2014, a la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, para que se sirviera aclarar la razón por la cual una empresa diferente como es **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S.**, a la cual no se le otorgo registro, como tampoco se evidencia cesión de derechos, es la que presenta la solicitud de prórroga, cuando debió presentarla la empresa **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**

Que mediante Radicado No.2014ER116768 del 15 de julio de 2014, la señora **ANA MARÍA MANTILLA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.37.840.398, actuando en calidad de apoderada general con facultades de representante legal ante entidades administrativas y judiciales de la compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con **NIT.900155107-1**, informa que mediante un proceso de fusión que sufrió la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, esta fue absorbida por la compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, solicitando se **omitiera** la solicitud hecha por la empresa **ATACADAO DE COLOMBIA S.A.** y que en consecuencia se otorgara el registro a la compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el proceso de fusión informado.

RESOLUCIÓN No. 02184

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 03483 del 28 de Abril de 2012, el cual fue acogido en la Resolución No. 02676 del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido Sur-Norte, de esta ciudad.

Que dicha decisión fue debidamente notificada el 05 de abril de 2015 a la señora **ZULMA DANIELA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.445, en calidad de apoderada de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT.900155107-1.

Que mediante radicado No. 2016ER57385 del 12 de abril del 2016, el señor **JAVIER JULIAN PÉREZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.363.571 portador de la T.P. No. 222.697 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT.900155107-1 interpuso dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02676 del 04 de diciembre de 2015.

II. **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

1. **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

RESOLUCIÓN No. 02184

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

VI. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 50, establece lo siguiente:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)”*

Que, el artículo 51 de la anterior normatividad, consagra que;

“..Lo De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 52 indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02184

“...**Artículo 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2016ER57385 del 12 de abril del 2016, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito allegado bajo radicado 2016ER57385 del 12 de abril del 2016, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(...)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD – FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación exponemos nuestros motivos de inconformidad y los argumentos que desvirtúan la determinación de la Administración con ocasión del Acto Administrativo objeto del presente recurso.

A. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

El acto administrativo acusado incurre en falsa motivación, por cuanto fundamenta su negativa a la falta de calidad para presentar la solicitud de prórroga por parte de Atacadao de Colombia S.A.S. luego Supermercados Mayoristas S.A.S. identificada con Nit. 900333612-1 alejando a dicha empresa de su calidad de anunciante y apartándola de su vínculo societaria con la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A., además excluyéndola del grupo empresarial a la cual pertenecía con la sociedad matriz, esto es con Grandes Superficies de Colombia S.A. hoy Cencosud Colombia S.A.

El Consejo de Estado mediante la sentencia 25000-23-27-000-2007-00215-01(17828) ha manifestado que “De conformidad con el artículo 35 del C.C.A., los actos administrativos que contengan decisiones que

RESOLUCIÓN No. 02184

afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente y enmarcan en este caso, el contenido de la liquidación de revisión y su discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 C.C.A (...)

(...)

*Es claro el afirmar que toda entidad y/o autoridad administrativa se encuentra obligada a pronunciarse mediante actos administrativos de forma clara y **suficiente sin apartarse del ordenamiento jurídico, argumentando esos pronunciamientos con todo el fundamento fáctico de tal manera que no genere un agravio injustificado sobre los administrados**, no así lo realizado en el acto administrativo objeto del presente recurso, porque en el mismo ordenamiento jurídico respecto de grupos empresariales y por ende la capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones respecto de sociedades reguladas legalmente bajo esta figura como lo era la sociedad Supermercados Mayoristas S.A.S. antes Atacadao de Colombia S.A.S. sociedad controlada por grandes Superficies de Colombia S.A., hoy Cencosud Colombia S.A. por efecto de la fusión por absorción.*

Lo anterior por cuanto la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 02676 “por la cual se niega prórroga d un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”, consideró que la sociedad Atacadao de Colombia S.A.S. no era el interesado en presentar dicha solicitud así como también consideró que Grandes Superficies de Colombia S.A., hoy Cencosud Colombia S.A. no presentó la solicitud en su debida oportunidad, sin tener en cuenta la regulación legal de la mencionada sociedad que reposa en el expediente administrativo. Dichas consideraciones fueron realizadas por ese Despacho sin tener en cuenta las bases jurídicas que contenían las dos empresas para presentar la solicitud de prórroga de Registro de Publicidad Exerior Visual tipo valla comercial tubular, las cuales son razones suficientes para que se otorgue la mencionada prórroga.

(...)

*Atacadao de Colombia S.A.S., era una sociedad subordinada y controlada por Grandes Superficies de Colombia S.A. que era la titular del registro de aviso de la valla comercial tubular para fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga del mencionado registro, además Atacadao de Colombia S.A.S era la **anunciante** de la publicidad exterior así como lo establece el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Así las cosas, Supermercados Mayoristas S.A.S. antes Atacadao de Colombia S.A.S. tenía razones suficientes para presentar la solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular por cuanto era responsable del elemento de publicidad exterior visual, además era una sociedad que desarrollaba diferentes actividades comerciales y contractuales con su controlante (Grandes Superficies de Colombia S.A.), existiendo unidad de propósito y dirección entre las dos sociedades.

(...)

Como quiera que existía un grupo empresarial en el cual la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A. era la sociedad matriz, ejerciendo control sobre la sociedad Atacadao de Colombia S.A.S., la sociedad controlada se encontraba facultada para presentar la solicitud de prórroga del registro de Publicidad

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN No. 02184

Exterior Visual por cuanto tenía interés en cumplir con lo establecido en cuanto vallas comerciales se refiere en la ciudad de Bogotá D.C.

(...)

*No es cierto lo afirmado por la Secretaría Distrital de Ambiente al manifestar que “queda totalmente demostrado, que quien solicitó la prórroga de Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución No. 6779 de 2009, **no tenía la calidad para hacerlo** (...)” puesto que Atacadeo de Colombia S.A.S luego Supermercados Mayoristas S.A.S. si se encontraba facultado para solicitar dicha prórroga toda vez que era el **anunciante** de la Publicidad Exterior Visual en la valla comercial tubular y a su vez una sociedad **controlada** por Grandes Superficies de Colombia S.A. hoy Cencosud Colombia S.A....*

(...)

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se reponga la Resolución No. 02676 “por la cual se niega prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”...

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Citados los argumentos del recurrente, este Despacho procede a analizar y contestar los argumentados presentados con relación a la “FALSA MOTIVACION DE DEL ACTO RECURRIDO”, aclarando lo siguiente:

Que la falsa motivación y/o falta de motivación, como lo ha reiterado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012), Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...”

RESOLUCIÓN No. 02184

Que según lo anterior no se configura ninguna de las dos circunstancias anteriormente descritas, pues en primer lugar existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual que para el caso que nos ocupa corresponde a la Resolución 931 de 2008, la cual fija los **parámetros, condiciones y términos** sobre los cuales se debe evaluar una solicitud para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular. En cuanto a lo segundo, no se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta entidad y más aún se tiene por probada la violación de la normatividad en materia ambiental con sólo verificar la radicación de la solicitud de prórroga la cual fue presentada por un tercero que no ostentaba la calidad de titular del registro otorgado en este caso la sociedad Atacadao de Colombia S.A.S.

Que esta secretaría considera que no es de recibo el argumento referido a la falsa motivación, pues dicha figura jurídica como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar la prórroga del registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en la revisión de los documentos aportados con la solicitud de radicado No.2011ER130176 del 13 de Octubre de 2011, así como los allegados posteriormente mediante Radicado No.2014ER116768 del 15 de Julio de 2014, concluyéndose de dicho análisis que quien presentó la solicitud de prórroga, esto es, la sociedad **ATACADO DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT.900333612-1**, no tuvo en su momento ni actualmente la calidad de **titular** del Registro de Publicidad Exterior Visual que fue otorgado para el elemento publicitario ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Debe reiterarse que el Que el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, **el responsable de la misma** podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, **siempre y cuando cumpla** con las normas vigentes. (...)* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas es clara la normatividad en expresar que cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma, en este caso el titular en su momento

RESOLUCIÓN No. 02184

(la sociedad **GRANDES SUPERFICES DE COLOMBIA S.A**) era quien debía solicitar la prórroga del respectivo trámite.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la representante legal de la Compañía **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT.900155107-1, sociedad que repone la resolución objeto del presente acto administrativo, informó mediante radicado No. 2014ER73451 del 07 de mayo del 2014 que la sociedad **GRANDES SUPERFICES DE COLOMBIA S.A** fue absorbida por la citada compañía y en consecuencia cambio su nombre y razón social, que posteriormente a través del requerimiento de radicado No. 2014EE99799 de 16 de junio del 2014 esta secretaría solicitó lo siguiente:

“Por lo anterior, no es claro para este despacho los motivos por los cuales una empresa diferente, es la que presenta la solicitud de prórroga para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la Carrera 71 No.19-11 sentido Sur-Norte de esta ciudad, por lo que es pertinente que se aclare dicha situación, informando los motivos por los cuales la empresa ATACADAO DE COLOMBIA S.A.S solicita prórroga de un registro sobre el que tiene derecho la empresa GRANDES SUPERFICES DE COLOMBIA S.A; informando si es del caso, si existe cesión de derechos entre las citadas empresas, para el elemento de publicidad exterior de la referencia.”

En consecuencia, a fin de dar trámite a su solicitud, sírvase dar claridad a la situación enunciada en los primeros párrafos, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, aportando los documentos idóneos para dar claridad a la situación enunciada, así como los documentos idóneos que demuestren el proceso de fusión que atravesó la empresa GRANDES SUPERFICES DE COLOMBIA y el estado actual de la empresa EASY COLOMBIA S.A, hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A.”

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT.900155107-1 mediante radicado No. 2014ER116768 del 15 de Julio de 2014 no logró aclarar la situación por la cual una empresa diferente, carente de titularidad sobre el registro, fue quien solicitó la prórroga, contrario a lo anterior contestó lo siguiente:

“Su requerimiento cita una solicitud de prórroga presentada por la Sociedad Atacado de Colombia S.A.S, la cual *les solicitamos omitir; puesto que no hay lugar a que el registro se le conceda a esta sociedad, dado que la propietaria tanto del inmueble donde está instalada la valla, como del elemento publicitario es la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A hoy Cencosud Colombia S.A”*

Que tomando en cuenta lo esbozado por la misma sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT.900155107-1 referente a omitir la solicitud de prórroga, se concluye por afirmaciones de la sociedad en comento que quien solicitó la prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución No.6779 de 2009, no tenía la calidad para hacerlo, en consecuencia se tiene que la sociedad **GRANDES SUPERFICES DE COLOMBIA S.A** hoy **CENCOSUD COLOMBIA S.A** no presentó la solicitud de prórroga del

RESOLUCIÓN No. 02184

registro del elemento publicitario ubicado en la Carrera 71 No.19-11 hoy Carrera 71 No.17A-11 sentido Sur-Norte, como debió presentarlo y dentro del término establecido por la ley.

Que el Artículo 5, de la misma Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.

Ahora bien en cuento al argumento del recurrente referente a lo estipulado en el Concepto Técnico el cual concluyó en su **parte técnica** que: 1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la CARRERA 71 No.17A-11 sentido SUR-NORTE, con radicado No. 2011ER130176 del 13-10-2011, cumple con las especificaciones de localización y características del elemento. 2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**. 3. Se sugiere al Grupo Legal Ambiental **PRORROGAR** el registro al elemento evaluado.” Debe aclararse que aunque la valoración estructural cumple con los requisitos y es estable, una vez evaluada en su integridad la solicitud de prórroga, se encontró que el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la carrera 71 No.19-11 hoy carrera 71 No.17A-11 sentido Sur-Norte, incumplía con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, tal como se evidenció en párrafos anteriores.

RESOLUCIÓN No. 02184

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio, ya que la sola radicación de la solicitud de prórroga allegada como bien lo expresó la sociedad recurrente, debe ser omitida por cuanto la propietaria tanto del inmueble donde está instalada la valla, como del elemento publicitario es la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A hoy Cencosud Colombia S.A, constituyéndose este solo hecho en prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad ambiental.

Conforme a lo anterior, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con la Resolución No. 02676 del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la carrera 71 No.19-11 hoy carrera 71 No.17A-11 sentido Sur-Norte de esta ciudad, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA,

RESOLUCIÓN No. 02184

a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **02676 del 04 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior **confirmarlo en todas y cada una de sus partes**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT.900.155.107-1, a través de su representante legal el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería No. 428765 (o quien haga sus veces), en la Avenida 9 No. 125-30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

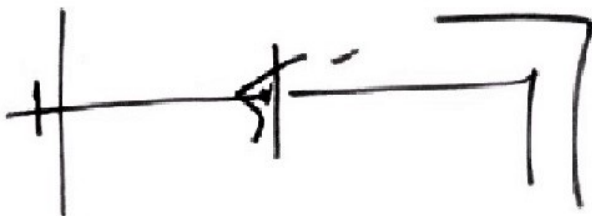
RESOLUCIÓN No. 02184

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984), entendiéndose agostada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2009-2858

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202012 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------